



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.
Calle 68 No. 53-34, piso 4, Casa de Justicia**

Bogotá, D.C., Diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-41-89-032-2018-0359-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES NACIONALES COODETRANSA
Demandada:	GERMAN ERNESTO GUZMAN SUAREZ RICARDO LOPEZ LIZARAZO
Asunto:	RESUELVE LIQUIDACION Y SOLICITUD DE TERMINACIÓN
Providencia:	AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ingresado al despacho, con la solicitud realizada por los demandados, referente a la terminación del proceso por pago total de la obligación visible a folios 45 al 77 de la encuadernación, con el acuerdo firmado entre las partes, el despacho dispone:

Inicialmente, debemos a traer a colación el artículo 553 del Código General del proceso:

El acuerdo de pago estará sujeto a las siguientes reglas:

1. Deberá celebrarse dentro del término previsto en el presente capítulo y dentro de la audiencia.
2. Deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor.
Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. Cuando se trate de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte a esa misma fecha.
3. Debe comprender a la totalidad de los acreedores objeto de la negociación.
4. Podrá versar sobre cualquier tipo de obligación patrimonial contraída por el deudor, incluidas aquellas en las que el Estado sea acreedor.
5. Si el acuerdo involucra actos jurídicos que afecten bienes sujetos a registro, se inscribirá copia del acta contentiva del acuerdo, sin que sea necesario el otorgamiento de escritura pública.

6. Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga.

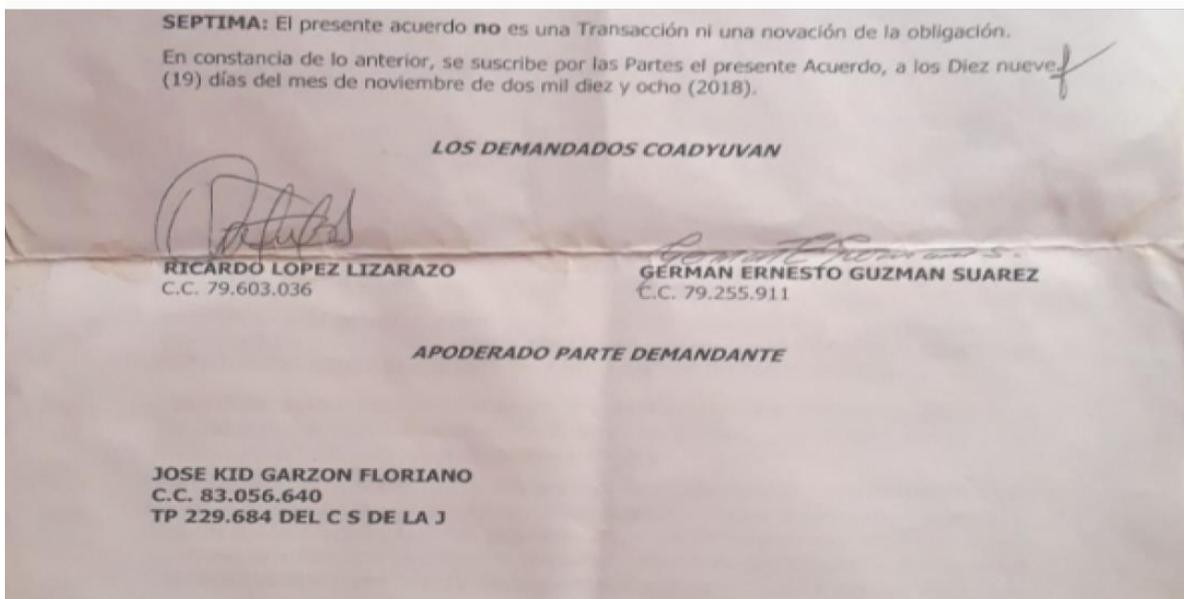
7. Todos los créditos estatales estarán sujetos a las reglas señaladas en el acuerdo para los demás créditos y no se aplicarán respecto de los mismos las disposiciones especiales existentes. Sin embargo tratándose de créditos fiscales, el acuerdo no podrá contener reglas que impliquen condonación o rebajas por impuestos, tasas o contribuciones, salvo en los casos que lo permitan las disposiciones fiscales.

8. Respetará la prelación y privilegios señalados en la ley y dispondrá un mismo trato para todos los acreedores que pertenezcan a una misma clase o grado.

9. En ningún caso el acuerdo de pagos implicará novación de obligaciones, salvo pacto en contrario aceptado de manera expresa por el deudor y por cada acreedor de manera individual o por la totalidad de acreedores.

10. No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior.

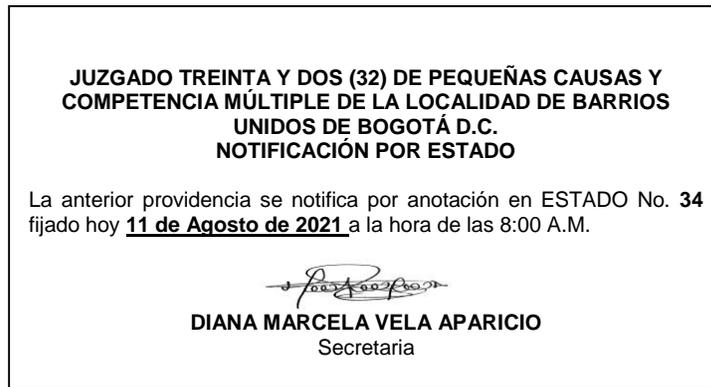
Ahora bien, se debe tener en cuenta que el acuerdo allegado al despacho, no cumple lo establecido en el artículo anteriormente citado, conforme que carece de la aprobación del acreedor, pues en el escrito allegado, se evidencia que doctor JOSE KID GARZON FLORIANO como apoderado del demandante, no suscribió dicho documento como se demuestra a continuación.



De este modo, se negara la solicitud de terminación del proceso y se continuara con la etapa que haya lugar.

Por último, frente a la solicitud de compulsar copias al abogado JOSE KID GARZON FLORIANO, el despacho no encuentra ninguna falta en el ejercicio de su profesión, razón por la cual se negara dicha solicitud.

Notifíquese,



(2)

Firmado Por:

Margarita Maria Ocampo Martin
Juez
Juzgados 032 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb1f9cf5f66a95a4aa57fe35ad7f7c5fd69ae9024771886ff5500f01f14647d**

Documento generado en 10/08/2021 03:03:51 PM